



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 166 -2024-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 16 OCT. 2024

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Expediente N° 112-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 017-2024-GRJ-ORAF/ORH y la Resolución Directoral Administrativa N° 299-2023-GRJ-ORAF/ORH y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC( ... )" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación":

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;



|                  |         |
|------------------|---------|
| GERENCIA GENERAL |         |
| DOC. N°          | 8361163 |
| EXP. N°          | 5612280 |



Gobierno Regional de Junín



## I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el **Expediente N° 112-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 112-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 24 de octubre del 2023, 2) Resolución Directoral Administrativa N° 299-2023-GRJ-ORAF/ORH de fecha 25 de octubre del 2023 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMAN**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 17-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 16/08/2024, 4) Carta N° 059-2024-GRJ/GGR de fecha 22 de agosto del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario, 5) Con Escrito de fecha 27-08-2024, con R.D. 8203197 – R.E. 5633199, mediante el cual solicita se programe fecha y hora para su informe oral, 6) Con CARTA N° 071-2024-GRJ/GGR, se pone de conocimiento a la procesada que su fecha y hora para su informe oral y 7) Acta de Inasistencia de fecha 23 de septiembre del 2024.

Que, dentro del **Expediente N° 112-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** se observa de los actuados que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMAN** Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.

Que, doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMAN** fue debidamente notificada conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°435-2023-GRJ-SG, por lo que en mérito a dicha notificación la procesada presento el escrito con R.D. 7217789 - R.E. 4963390, con el cual solicita ampliación de plazo a fin de presentar su descargo, por lo que con fecha 14-11-2023 presentó su descargo con R.D. 7254208 - R.E.4988662.

Que, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2024 doña **SILVIA TICSE HUAMAN** solicito que se programe fecha y hora para su informe oral. Mediante Acta de Inasistencia se dejó constancia que se esperó el tiempo prudente de 10 minutos, pero la procesada no se presentó al informe oral programado, dándose si la conclusión de la primera etapa del proceso administrativo disciplinario.

## II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 112-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-





Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

### III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 017-2024-GRJ/ORAF/ORH del 16/08/2024, señala que doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMAN**, en condición de ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 059-2024-GRJ-GGR de fecha 22 de agosto del 2024, se notifica a doña: **SILVIA CARMEN TICZE HUAMAN**, en condición de ex en su condición Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 017-2024-GRJ/ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente N° 112-2023-GRJ/ORAF/ORH/STPAD** se advierte que la procesada solicitó el uso de la palabra, pero no se presentó a la programación por lo que NO empleó su derecho a brindar un informe oral en la debida etapa del proceso según el artículo 112 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; pese a que este Órgano Sancionador cumplió con notificarle como exige la norma;





Gobierno Regional de Junín



#### IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor **SILVIA CARMEN TICZE HUAMAN**, se dan del Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por la servidora Silvia Carmen Ticze Huamán, en su condición de ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín\_Por: Haber **emitió el informe legal n.° 76-2020-GRJ/ORAJ.** - de 10-02-2020, (...) sin realizar observaciones a pesar de que, los informes técnicos emitidos por la Subgerencia de Estudios solo sustentaban la suscripción del convenio para la ejecución de obra mas no para evaluar y de ser el caso reformular el estudio definitivo considerado en el proyecto del citado convenio. Por haber proyectado el Convenio Específico para su suscripción, en atención al proveído del informe legal n.° 76-2020-GRJ/ORAJ.- de 10 de febrero de 2020 (...) sin advertir en la cláusula tercera el objeto sería, evaluar y de ser el caso reformular e el estudio definitivo previamente a efectos de la ejecución de la obra, además de haber revisado y advertir que los informes técnicos y el informe legal que ella emitió, solo consideraba como objeto la ejecución de la obra y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado. Por haber validado mediante memorando n.° 549-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, la opinión legal contenida en el informe legal n.° 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, por el cual se emitió opinión indicando que era viable la suscripción de la adenda n° 1 al Convenio Específico para regular el procedimiento para la prestación adicional de consultoría de obra, así como, su forma de pago y las garantías que deben considerarse en su aprobación (...) dado que no advirtió que en los documentos adjuntos para la emisión de la opinión se encontraba el oficio n.° 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual se hizo de conocimiento que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, lo que permitió la modificación de la cláusula quinta del convenio





a través de la adenda n.º 1. **Por haber visado la adenda n.º 1** mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, (...) En consecuencia la conducta descrita, permitió que para el cumplimiento de la pretensión: Reformular el estudio definitivo, SIMA PERÚ contrate al Consorcio Puente Cantuta, para el servicio de elaboración de Estudios al estudio definitivo original del proyecto "Creación del puente cantuta, distrito de El Tambo y Pilcomayo, provincia de Huancayo – Junín" SP-2020-039, cuyo objeto de contrato según la cláusula tercera fue contratar el servicio de elaboración de estudios por un importe contractual de S/1 376 000,00. Posteriormente, fue aprobado como el expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERÚ, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 321-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26 de diciembre de 2020, con un presupuesto total de S/130 269 554,09. Deviniendo en perjuicio económico por S/262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales. **Por haber emitido opinión favorable** a la solicitud de SIMA PERÚ para el incremento de adelanto directo del 10% al 25%, **mediante informe legal n.º 543-2020-GRJ/ORAJ** de 14 de diciembre de 2020, (...) no se contaba con el sustento técnico ni legal que justificará la necesidad y sin tener en cuenta que el Convenio Específico ya establecía el procedimiento para el otorgamiento del adelanto directo del 10%, y que aún no se había dado inicio al plazo de ejecución de obra, además, que, la reactivación económica de la fase 2 ya había dado inicio en junio de 2020 a partir del cual se dio las facilidades para continuar con la ejecución de las obras. Conducta que permitió la modificación de la cláusula décimo quinta del Convenio Específico mediante la adenda n.º 3 de 16 de diciembre de 2020, a través del cual se aprobó la entrega del 25% de adelanto directo a SIMA PERÚ para la ejecución de obra, el cual tuvo también su visto en la citada adenda; permitiéndose que la Entidad pusiera a disposición de esta la suma de S/30 890 250,38.



En suma se le atribuye responsabilidad pues: **1) Por haber proyectado el Convenio Específico para su suscripción, en atención al proveído del informe legal n.º 76-2020-GRJ/ORAJ.- de 10 de febrero de 2020 (...)** **2) Por haber proyectado el Convenio Específico para su suscripción, en atención al proveído del informe legal n.º 76-2020-GRJ/ORAJ.- de 10 de febrero de 2020 (...)** **3) Por haber validado mediante memorando n.º 549-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, la opinión legal contenida en el informe legal n.º 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020. (...)** **4) Por haber visado la adenda n.º 1 mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico (...)** **5) Por haber emitido opinión favorable a la solicitud de SIMA PERÚ para el incremento de adelanto directo del 10% al 25%, mediante informe legal n.º 543-2020-GRJ/ORAJ de 14 de diciembre de 2020. (...)**

Ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción.

## V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA



Gobierno Regional de Junín



Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a. **Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC**, Auditoria de Cumplimiento, "Convenio de Cooperación Interinstitucional N° 02-2020-(SP-2020-011) para la Obra "Creación del Puente Cantuta, Distrito de el Tambo y Pilcomayo, Provincia de Huancayo, Junín" Adendas, entrega de adelanto directo y reformulación del expediente técnico" periodo: 07 de julio de 2017 al 28 de febrero de 2022, recepcionado el 11-11-2022.

## VI. ANALISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;





Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN**, en su condición de ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, respecto a que: **1) emitió el informe legal n.º 76-2020-GRJ/ORAJ.-** de 10-02-2020, esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece el: **Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría Jurídica y Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en los aspectos Jurídico Administrativo que le sean consultados**, así mismo en el ROF de la entidad se establece como funciones el: **Asesorar** a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo, **Proyectar, revisar y visar** los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad, bajo presunción de veracidad y **Elaborar, revisar** y compendiar los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín, funciones que no realizó cabalmente, puesto que de hacerlo no hubiera declarando procedente la suscripción del Convenio Específico, sin realizar observaciones a pesar de que, los informes técnicos emitidos por la Subgerencia de Estudios solo sustentaban la suscripción del convenio para la ejecución de obra mas no para evaluar y de ser el caso reformular el estudio definitivo considerado en el proyecto del citado convenio, **2) proyectó el Convenio Específico** para su suscripción, en atención al proveído del informe legal n.º 76-2020-GRJ/ORAJ.- de 10 de febrero de 2020 realizado por el Gerente General Regional, esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece el: **Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría Jurídica y Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en los aspectos Jurídico Administrativo que le sean consultados**, así mismo en el ROF de la entidad se establece como funciones el: **Asesorar** a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo, **Proyectar, revisar y visar** los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad, bajo presunción de veracidad y **Elaborar, revisar** y compendiar los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín, funciones que no realizó cabalmente, puesto que de hacerlo pudo advertir en la cláusula tercera el objeto sería, evaluar y de ser el caso reformular e el estudio definitivo previamente a efectos de la ejecución de la obra, además de haber revisado y advertir que los informes técnicos y el informe legal que ella emitió, solo consideraba como objeto la ejecución de la obra y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, **3) validó** mediante





Gobierno Regional de Junín



memorando n.º 549-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, la opinión legal contenida en el informe legal n.º 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, por el cual se emitió opinión indicando que era viable la suscripción de la adenda n.º 1 al Convenio Específico para regular el procedimiento para la prestación adicional de consultoría de obra, así como, su forma de pago y las garantías que deben considerarse en su aprobación; esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece el: **Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar** las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría Jurídica y **Asesorar** a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en los aspectos Jurídico Administrativo que le sean consultados, así mismo en el ROF de la entidad se establece como funciones el: **Asesorar** a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo, **Proyectar, revisar y visar** los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad, bajo presunción de veracidad y **Elaborar, revisar** y compendiar los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín, funciones que no cumplió, dado que no advirtió que en los documentos adjuntos para la emisión de la opinión se encontraba el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual se hizo de conocimiento que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, lo que permitió la modificación de la cláusula quinta del convenio a través de la adenda n.º 1, 4) **visó la adenda n.º 1** mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece el: **Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar** las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría Jurídica y **Asesorar** a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en los aspectos Jurídico Administrativo que le sean consultados, así mismo en el ROF de la entidad se establece como funciones el: **Asesorar** a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo, **Proyectar, revisar y visar** los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad, bajo presunción de veracidad y **Elaborar, revisar** y compendiar los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín, funciones que no cumplió, puesto que de hacerlo, no hubiera visado la adenda n.º, puesto que no se contaba con la aclaración por parte de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales, y así mismo no se tenía la evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no de dichas pretensiones, ya que correspondía una reformulación del expediente técnico, el cual era responsabilidad de esta, asumir los costos y responsabilidades técnicas que irrogue la reformulación. En consecuencia la conducta descrita, permitió que para el cumplimiento de la pretensión: Reformular el estudio definitivo, SIMA PERÚ contrate al Consorcio Puente Cantuta, para el servicio de elaboración de Estudios al estudio definitivo original del proyecto "Creación del puente cantuta, distrito de El Tambo y Pilcomayo, provincia de Huancayo – Junín" SP-2020-039, cuyo objeto de contrato según la cláusula tercera fue contratar el servicio de elaboración de estudios por un importe contractual de S/1 376 000,00. Posteriormente, fue aprobado como el expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERU, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 321-2020-G.R.-





JUNÍN/GRI de 26 de diciembre de 2020, con un presupuesto total de S/130 269 554,09. Deviniendo en perjuicio económico por S/262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales. 5) emitió opinión favorable a la solicitud de SIMA PERÚ para el incremento de adelanto directo del 10% al 25%, mediante informe legal n.º 543-2020-GRJ/ORAJ de 14 de diciembre de 2020, esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece el: **Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría Jurídica y Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junin, en los aspectos Jurídico Administrativo que le sean consultados**, así mismo en el ROF de la entidad se establece como funciones el: **Asesorar** a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo, **Proyectar, revisar y visar** los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad, bajo presunción de veracidad y **Elaborar, revisar** y compendiar los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín, funciones que no cumplió, dado que de hacerlo puedo observar que no se contaba con el sustento técnico ni legal que justificará la necesidad y sin tener en cuenta que el Convenio Específico ya establecía el procedimiento para el otorgamiento del adelanto directo del 10%, y que aún no se había dado inicio al plazo de ejecución de obra, además, que, la reactivación económica de la fase 2 ya había dado inicio en junio de 2020 a partir del cual se dio las facilidades para continuar con la ejecución de las obras. Conducta que permitió la modificación de la cláusula décimo quinta del Convenio Específico mediante la adenda n.º 3 de 16 de diciembre de 2020, a través del cual se aprobó la entrega del 25% de adelanto directo a SIMA PERÚ para la ejecución de obra, el cual tuvo también su visto en la citada adenda; permitiéndose que la Entidad pusiera a disposición de esta la suma de S/30 890 250,38. Por lo que, se transgredió lo establecido en el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley n.º 30225 y modificatorias, numeral 88.3 del artículo 88 de la Ley n.º 27444, cláusula quinta, cláusula sexta, cláusula décimo primera, cláusula décimo tercera, y cláusula décimo quinta del Convenio de Cooperación Interinstitucional n.º 02-2020-(SP-2020-011).

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106º del Reglamento de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad





Gobierno Regional de Junín



del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

## VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";



Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

### **Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con



evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública. Se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN**, incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones al 1) Por haber proyectado el Convenio Específico para su suscripción, en atención al proveído del informe legal n.º 76-2020-GRJ/ORAJ.- de 10 de febrero de 2020 (...) 2) Por haber proyectado el Convenio Específico para su suscripción, en atención al proveído del informe legal n.º 76-2020-GRJ/ORAJ.- de 10 de febrero de 2020 (...) 3) Por haber validado mediante memorando n.º 549-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, la opinión legal contenida en el informe legal n.º 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020. (...) 4) Por haber visado la adenda n.º 1 mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico (...) 5) Por haber emitido opinión favorable a la solicitud de SIMA PERÚ para el incremento de adelanto directo del 10% al 25%, mediante informe legal n.º 543-2020-GRJ/ORAJ de 14 de diciembre de 2020. (...) todas estas acciones la realizó con la negligencia en el desempeño de sus funciones, por acción y omisión a la vez, tal como se encuentra corroborado a lo largo de las investigaciones realizadas en su contra. Ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción.





Gobierno Regional de Junín



Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN**, en su condición de ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, al: **1) emitió el informe legal n.º 76-2020-GRJ/ORAJ.-** de 10-02-2020, (acción por omisión y comisión) esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece el: **Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría Jurídica y Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en los aspectos Jurídico Administrativo que le sean consultados**, así mismo en el ROF de la entidad se establece como funciones el: **Asesorar** a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo, **Proyectar, revisar y visar** los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad, bajo presunción de veracidad y **Elaborar, revisar** y compendiar los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín, funciones que no realizó cabalmente, puesto que de hacerlo no hubiera declarando procedente la suscripción del Convenio Específico, sin realizar observaciones a pesar de que, los informes técnicos emitidos por la Subgerencia de Estudios solo sustentaban la suscripción del convenio para la ejecución de obra mas no para evaluar y de ser el caso reformular el estudio definitivo considerado en el proyecto del citado convenio, **2) proyectó el Convenio Específico** para su suscripción, (acción por comisión y omisión), en atención al proveído del informe legal n.º 76-2020-GRJ/ORAJ.- de 10 de febrero de 2020 realizado por el Gerente General Regional, esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece el: **Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría Jurídica y Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en los aspectos Jurídico Administrativo que le sean consultados**, así mismo en el ROF de la entidad se establece como funciones el: **Asesorar** a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo, **Proyectar, revisar y visar** los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad, bajo presunción de veracidad y **Elaborar, revisar** y compendiar los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín, funciones que no realizó cabalmente, puesto que de hacerlo puedo advertir en la cláusula tercera el objeto sería, evaluar y de ser el caso reformular e el estudio definitivo previamente a efectos de la ejecución de la obra, además de haber revisado y advertir que los informes técnicos y el informe legal que ella emitió, solo consideraba como objeto la ejecución de la obra y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación





de la normativa de contrataciones del Estado, **3) validó** mediante memorando n.º 549-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, (comisión por acción) la opinión legal contenida en el informe legal n.º 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, por el cual se emitió opinión indicando que era viable la suscripción de la adenda n.º 1 al Convenio Específico para regular el procedimiento para la prestación adicional de consultoría de obra, así como, su forma de pago y las garantías que deben considerarse en su aprobación; esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece el: **Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría Jurídica y Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junin, en los aspectos Jurídico Administrativo que le sean consultados**, así mismo en el ROF de la entidad se establece como funciones el: **Asesorar** a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo, **Proyectar, revisar y visar** los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad, bajo presunción de veracidad y **Elaborar, revisar** y compendiar los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín, funciones que no cumplió, dado que no advirtió que en los documentos adjuntos para la emisión de la opinión se encontraba el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual se hizo de conocimiento que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, lo que permitió la modificación de la cláusula quinta del convenio a través de la adenda n.º 1, **4) visó la adenda n.º 1** (acción por omisión y comisión) en el desempeño de sus funciones; mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece el: **Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría Jurídica y Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junin, en los aspectos Jurídico Administrativo que le sean consultados**, así mismo en el ROF de la entidad se establece como funciones el: **Asesorar** a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo, **Proyectar, revisar y visar** los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad, bajo presunción de veracidad y **Elaborar, revisar** y compendiar los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín, funciones que no cumplió, puesto que de hacerlo, no hubiera visado la adenda n.º, puesto que no se contaba con la aclaración por parte de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales, y así mismo no se tenía la evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no de dichas pretensiones, ya que correspondía una reformulación del expediente técnico, el cual era responsabilidad de esta, asumir los costos y responsabilidades técnicas que irroga la reformulación. En consecuencia la conducta descrita, permitió que para el cumplimiento de la pretensión: Reformular el estudio definitivo, SIMA PERÚ contrate al Consorcio Puente Cantuta, para el servicio de elaboración de Estudios al estudio definitivo original del proyecto "Creación del puente cantuta, distrito de El Tambo y Pilcomayo, provincia de Huancayo – Junín" SP-2020-039, cuyo objeto de contrato según la cláusula tercera fue contratar el servicio de elaboración de estudios por un importe contractual de S/1 376 000,00. Posteriormente, fue aprobado como el expediente técnico reformulado





Gobierno Regional de Junín



presentado por SIMA PERÚ, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 321-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26 de diciembre de 2020, con un presupuesto total de S/130 269 554,09. Deviniendo en perjuicio económico por S/262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales. **5) emitió opinión** favorable a la solicitud de SIMA PERÚ para el incremento de adelanto directo del 10% al 25%, (acción por comisión) **mediante informe legal n.º 543-2020-GRJ/ORAJ** de 14 de diciembre de 2020, esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece el: **Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría Jurídica y Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en los aspectos Jurídico Administrativo que le sean consultados**, así mismo en el ROF de la entidad se establece como funciones el: **Asesorar** a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo, **Proyectar, revisar y visar** los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad, bajo presunción de veracidad y **Elaborar, revisar** y compendiar los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín, funciones que no cumplió, dado que de hacerlo puedo observar que no se contaba con el sustento técnico ni legal que justificará la necesidad y sin tener en cuenta que el Convenio Específico ya establecía el procedimiento para el otorgamiento del adelanto directo del 10%, y que aún no se había dado inicio al plazo de ejecución de obra, además, que, la reactivación económica de la fase 2 ya había dado inicio en junio de 2020 a partir del cual se dio las facilidades para continuar con la ejecución de las obras. Conducta que permitió la modificación de la cláusula décimo quinta del Convenio Específico mediante la adenda n.º 3 de 16 de diciembre de 2020, a través del cual se aprobó la entrega del 25% de adelanto directo a SIMA PERÚ para la ejecución de obra, el cual tuvo también su visto en la citada adenda; permitiéndose que la Entidad pusiera a disposición de esta la suma de S/30 890 250,38. Por lo que, se transgredió lo establecido en el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley n.º 30225 y modificatorias, numeral 88.3 del artículo 88 de la Ley n.º 27444, cláusula quinta, cláusula sexta, cláusula décimo primera, cláusula décimo tercera, y cláusula décimo quinta del Convenio de Cooperación Interinstitucional n.º 02-2020-(SP-2020-011).

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A





propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, **la negligencia en el desempeño de las funciones, por acción y omisión de sus deberes funciones.**



Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

| Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)            | Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. | Se encuentra acreditado objetivamente que doña Silvia Carmen Ticze Huaman ha cometido la falta de deber de responsabilidad, el mismo que debió desarrollar a cabalidad y en forma integral en adición al MOF Y ROF de la entidad, pero no lo realizó, evidenciándose esto, puesto que: <b>1) emitió el informe legal n.º 76-2020-GRJ/ORAJ.-</b> de 10-02-2020, esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece el: <b>Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría Jurídica y Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junin, en los aspectos Jurídico Administrativo que le sean consultados</b> , así mismo en el ROF de la entidad se establece como funciones el: <b>Asesorar a</b> |



todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo, **Proyectar, revisar y visar** los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad, bajo presunción de veracidad y **Elaborar, revisar** y compendiar los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín, funciones que no realizó cabalmente, puesto que de hacerlo no hubiera declarando procedente la suscripción del Convenio Específico, sin realizar observaciones a pesar de que, los informes técnicos emitidos por la Subgerencia de Estudios solo sustentaban la suscripción del convenio para la ejecución de obra mas no para evaluar y de ser el caso reformular el estudio definitivo considerado en el proyecto del citado convenio, **2) proyectó el Convenio Específico** para su suscripción, en atención al proveído del informe legal n.º 76-2020-GRJ/ORAJ.- de 10 de febrero de 2020 realizado por el Gerente General Regional, esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece el: **Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría Jurídica y Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en los aspectos Jurídico Administrativo que le sean consultados**, así mismo en el ROF de la entidad se establece como funciones el: **Asesorar** a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo, **Proyectar, revisar y visar** los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad, bajo presunción de veracidad y **Elaborar, revisar** y compendiar los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín, funciones que no realizó cabalmente, puesto que de hacerlo puedo advertir en la cláusula tercera el objeto sería, evaluar y de ser el caso reformular e el estudio definitivo previamente a efectos de la ejecución de la obra, además de haber revisado y advertir que los informes técnicos y el informe legal que ella emitió, solo consideraba como objeto la ejecución de la obra y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto



social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, **3) validó** mediante memorando n.º 549-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, la opinión legal contenida en el informe legal n.º 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, por el cual se emitió opinión indicando que era viable la suscripción de la adenda n.º 1 al Convenio Específico para regular el procedimiento para la prestación adicional de consultoría de obra, así como, su forma de pago y las garantías que deben considerarse en su aprobación; esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece el: **Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría Jurídica y Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junin, en los aspectos Jurídico Administrativo que le sean consultados**, así mismo en el ROF de la entidad se establece como funciones el: **Asesorar** a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo, **Proyectar, revisar y visar** los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad, bajo presunción de veracidad y **Elaborar, revisar y compendiar** los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín, funciones que no cumplió, dado que no advirtió que en los documentos adjuntos para la emisión de la opinión se encontraba el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual se hizo de conocimiento que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, lo que permitió la modificación de la cláusula quinta del convenio a través de la adenda n.º 1, **4) visó la adenda n.º 1** mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece el: **Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría Jurídica y Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junin, en los aspectos Jurídico Administrativo que le sean consultados**, así mismo en el ROF de la entidad se establece como funciones el: **Asesorar** a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades



Gobierno Regional de Junín



del mismo, **Proyectar, revisar y visar** los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad, bajo presunción de veracidad y **Elaborar, revisar y compendiar** los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín, funciones que no cumplió, puesto que de hacerlo, no hubiera visado la adenda n.º, puesto que no se contaba con la aclaración por parte de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales, y así mismo no se tenía la evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no de dichas pretensiones, ya que correspondía una reformulación del expediente técnico, el cual era responsabilidad de esta, asumir los costos y responsabilidades técnicas que irrogue la reformulación. En consecuencia la conducta descrita, permitió que para el cumplimiento de la pretensión: Reformular el estudio definitivo, SIMA PERÚ contrate al Consorcio Puente Cantuta, para el servicio de elaboración de Estudios al estudio definitivo original del proyecto "Creación del puente cantuta, distrito de El Tambo y Pilcomayo, provincia de Huancayo – Junín" SP-2020-039, cuyo objeto de contrato según la cláusula tercera fue contratar el servicio de elaboración de estudios por un importe contractual de S/1 376 000,00. Posteriormente, fue aprobado como el expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERU, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 321-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26 de diciembre de 2020, con un presupuesto total de S/130 269 554,09. Deviniendo en perjuicio económico por S/262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales. **5) emitió opinión** favorable a la solicitud de SIMA PERÚ para el incremento de adelanto directo del 10% al 25%, **mediante informe legal n.º 543-2020-GRJ/ORAJ** de 14 de diciembre de 2020, esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece el: **Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar** las actividades de la *Oficina General Regional de Asesoría Jurídica* y **Asesorar** a la *Alta Dirección* y a los *órganos del Gobierno Regional Junín*, en los *aspectos Jurídico Administrativo* que le sean consultados, así mismo en el ROF de la entidad se establece como funciones el: **Asesorar** a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en





|                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                | <p>aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo, <b>Proyectar, revisar y visar</b> los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad, bajo presunción de veracidad y <b>Elaborar, revisar</b> y compendiar los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín, funciones que no cumplió, dado que de hacerlo puedo observar que no se contaba con el sustento técnico ni legal que justificará la necesidad y sin tener en cuenta que el Convenio Específico ya establecía el procedimiento para el otorgamiento del adelanto directo del 10%, y que aún no se había dado inicio al plazo de ejecución de obra, además, que, la reactivación económica de la fase 2 ya había dado inicio en junio de 2020 a partir del cual se dio las facilidades para continuar con la ejecución de las obras. Conducta que permitió la modificación de la cláusula décimo quinta del Convenio Específico mediante la adenda n.º 3 de 16 de diciembre de 2020, a través del cual se aprobó la entrega del 25% de adelanto directo a SIMA PERÚ para la ejecución de obra, el cual tuvo también su visto en la citada adenda; permitiéndose que la Entidad pusiera a disposición de esta la suma de S/30 890 250,38. Por lo que, se transgredió lo establecido en el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley n. 0 30225 y modificatorias, numeral 88.3 del artículo 88 de la Ley n.º 27444, cláusula quinta, cláusula sexta, cláusula décimo primera, cláusula décimo tercera, y clausula décimo quinta del Convenio de Cooperación Interinstitucional n.º 02-2020-(SP-2020-011).</p> |
| b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.                | No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Silvia Carmen Ticze Huamán, está inmersa en dicha condición.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta | Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la presunta falta administrativa, la servidora SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN contaba con la condición de profesional como Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GRJ. Además, tenía la condición de funcionario con naturaleza de decisión, es decir sus actuaciones no podrían ser verificados ni observados por sus subordinados, por lo que su actuar negligente y no apego a sus funciones, perjudico al Estado Gobierno Regional Junín, además que las acciones y omisiones se reflejaron en los hechos, por el cual perjudicó al Estado Gobierno regional Junín.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |



Gobierno Regional de Junín



|                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| d) Las circunstancias en que se comete la infracción.                            | <p>Se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Silvia Carmen Ticze Huamán, este inmerso en dicha condición. conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por la servidora Silvia Carmen Ticze Huamán en su condición de Ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín: <u>1) Por haber proyectado el Convenio Específico para su suscripción, en atención al proveído del informe legal n.º 76-2020-GRJ/ORAJ.- de 10 de febrero de 2020 (...)</u> <u>2) Por haber proyectado el Convenio Específico para su suscripción, en atención al proveído del informe legal n.º 76-2020-GRJ/ORAJ.- de 10 de febrero de 2020 (...)</u> <u>3) Por haber validado mediante memorando n.º 549-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, la opinión legal contenida en el informe legal n.º 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020. (...)</u> <u>4) Por haber visado la adenda n.º 1 mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico (...)</u> <u>5) Por haber emitido opinión favorable a la solicitud de SIMA PERÚ para el incremento de adelanto directo del 10% al 25%, mediante informe legal n.º 543-2020-GRJ/ORAJ de 14 de diciembre de 2020.</u> Las acciones que conllevaron a determinarse por negligencia en el desempeño de sus funciones, fueron corroboradas, dichas acciones lo realizó por acción y omisión a la vez.</p> |
| e) La concurrencia de varias faltas.                                             | No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Silvia Carmen Ticze Huamán, este inmerso en dicha condición.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. | No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Silvia Carmen Ticze Huamán, este inmerso en dicha condición.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| g) La reincidencia en la comisión de la falta.                                   | No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Silvia Carmen Ticze Huamán, este inmerso en dicha condición.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| h) La continuidad en la comisión de la falta.                                    | No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Silvia Carmen Ticze Huamán, este inmerso en dicha condición.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |





|                                                        |                                                                                                                         |
|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. | No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Silvia Carmen Ticze Huamán, este inmerso en dicha condición. |
|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por la ex servidora **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN**, en su condición de Ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín: 1) Por haber proyectado el Convenio Específico para su suscripción, en atención al proveído del informe legal n.° 76-2020-GRJ/ORAJ.- de 10 de febrero de 2020 (...) 2) Por haber proyectado el Convenio Específico para su suscripción, en atención al proveído del informe legal n.° 76-2020-GRJ/ORAJ.- de 10 de febrero de 2020 (...) 3) Por haber validado mediante memorando n.° 549-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, la opinión legal contenida en el informe legal n.° 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020. (...) 4) Por haber visado la adenda n.° 1 mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico (...) 5) Por haber emitido opinión favorable a la solicitud de SIMA PERÚ para el incremento de adelanto directo del 10% al 25%, mediante informe legal n.° 543-2020-GRJ/ORAJ de 14 de diciembre de 2020. Acciones que las realizó por comisión y omisión de sus funciones, conforme se encuentra corroborado a lo largo de las investigaciones seguidos en su contra.



Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN**, en su condición de Ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, ya que: **1) emitió el informe legal n.° 76-2020-GRJ/ORAJ.- de 10-02-2020**, esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece el: **Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría Jurídica y Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en los aspectos Jurídico Administrativo que le sean consultados**, así mismo en el ROF de la entidad se establece como funciones el: **Asesorar a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo, Proyectar, revisar y visar los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad, bajo presunción de veracidad y Elaborar, revisar y compendiar los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín, funciones que no realizó cabalmente, puesto que de hacerlo no hubiera**



Gobierno Regional de Junín



declarando procedente la suscripción del Convenio Específico, sin realizar observaciones a pesar de que, los informes técnicos emitidos por la Subgerencia de Estudios solo sustentaban la suscripción del convenio para la ejecución de obra mas no para evaluar y de ser el caso reformular el estudio definitivo considerado en el proyecto del citado convenio, **2) proyectó el Convenio Específico** para su suscripción, en atención al proveído del informe legal n.º 76-2020-GRJ/ORAJ.- de 10 de febrero de 2020 realizado por el Gerente General Regional, esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece el: **Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría Jurídica y Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en los aspectos Jurídico Administrativo que le sean consultados**, así mismo en el ROF de la entidad se establece como funciones el: **Asesorar** a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo, **Proyectar, revisar y visar** los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad, bajo presunción de veracidad y **Elaborar, revisar** y compendiar los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín, funciones que no realizó cabalmente, puesto que de hacerlo pudo advertir en la cláusula tercera el objeto sería, evaluar y de ser el caso reformular e el estudio definitivo previamente a efectos de la ejecución de la obra, además de haber revisado y advertir que los informes técnicos y el informe legal que ella emitió, solo consideraba como objeto la ejecución de la obra y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERÚ no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, **3) validó** mediante memorando n.º 549-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, la opinión legal contenida en el informe legal n.º 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, por el cual se emitió opinión indicando que era viable la suscripción de la adenda n° 1 al Convenio Específico para regular el procedimiento para la prestación adicional de consultoría de obra, así como, su forma de pago y las garantías que deben considerarse en su aprobación; esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece el: **Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría Jurídica y Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en los aspectos Jurídico Administrativo que le sean consultados**, así mismo en el ROF de la entidad se establece como funciones el: **Asesorar** a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo, **Proyectar, revisar y visar** los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad, bajo presunción de veracidad y **Elaborar, revisar** y compendiar los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín, funciones que no cumplió, dado que no advirtió que en los documentos adjuntos para la emisión de la opinión se encontraba el oficio n.º 221-2020-GRJ/SGE de 21 de julio de 2020 emitido por el Subgerente de Estudios, por el cual se hizo de conocimiento que no se contaba con la aclaración de SIMA PERÚ respecto a





sus pretensiones adicionales y sin previa evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no, lo que permitió la modificación de la cláusula quinta del convenio a través de la adenda n.º 1, **4) visó la adenda n.º 1** mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico, esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece el: **Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría Jurídica y Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junin, en los aspectos Jurídico Administrativo que le sean consultados**, así mismo en el ROF de la entidad se establece como funciones el: **Asesorar** a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo, **Proyectar, revisar y visar** los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad, bajo presunción de veracidad y **Elaborar, revisar** y compendiar los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín, funciones que no cumplió, puesto que de hacerlo, no hubiera visado la adenda n.º, puesto que no se contaba con la aclaración por parte de SIMA PERÚ respecto a sus pretensiones adicionales, y así mismo no se tenía la evaluación por parte de la Entidad en relación a la procedencia o no de dichas pretensiones, ya que correspondía una reformulación del expediente técnico, el cual era responsabilidad de esta, asumir los costos y responsabilidades técnicas que irroque la reformulación. En consecuencia la conducta descrita, permitió que para el cumplimiento de la pretensión: Reformular el estudio definitivo, SIMA PERÚ contrate al Consorcio Puente Cantuta, para el servicio de elaboración de Estudios al estudio definitivo original del proyecto "Creación del puente cantuta, distrito de El Tambo y Pilcomayo, provincia de Huancayo – Junín" SP-2020-039, cuyo objeto de contrato según la cláusula tercera fue contratar el servicio de elaboración de estudios por un importe contractual de S/1 376 000,00. Posteriormente, fue aprobado como el expediente técnico reformulado presentado por SIMA PERU, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 321-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26 de diciembre de 2020, con un presupuesto total de S/130 269 554,09. Deviniendo en perjuicio económico por S/262 814,97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales. **5) emitió opinión favorable a la solicitud de SIMA PERÚ para el incremento de adelanto directo del 10% al 25%, mediante informe legal n.º 543-2020-GRJ/ORAJ de 14 de diciembre de 2020**, esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece el: **Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría Jurídica y Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junin, en los aspectos Jurídico Administrativo que le sean consultados**, así mismo en el ROF de la entidad se establece como funciones el: **Asesorar** a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo, **Proyectar, revisar y visar** los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad, bajo presunción de veracidad y **Elaborar, revisar** y compendiar los convenios que suscriba el Gobierno Regional Junín, funciones que no cumplió, dado que de





Gobierno Regional de Junín



hacerlo puedo observar que no se contaba con el sustento técnico ni legal que justificará la necesidad y sin tener en cuenta que el Convenio Específico ya establecía el procedimiento para el otorgamiento del adelanto directo del 10%, y que aún no se había dado inicio al plazo de ejecución de obra, además, que, la reactivación económica de la fase 2 ya había dado inicio en junio de 2020 a partir del cual se dio las facilidades para continuar con la ejecución de las obras. Conducta que permitió la modificación de la cláusula décimo quinta del Convenio Específico mediante la adenda n.º 3 de 16 de diciembre de 2020, a través del cual se aprobó la entrega del 25% de adelanto directo a SIMA PERÚ para la ejecución de obra, el cual tuvo también su visto en la citada adenda; permitiéndose que la Entidad pusiera a disposición de esta la suma de S/30 890 250,38. Por lo que, se transgredió lo establecido en el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley n. 0 30225 y modificatorias, numeral 88.3 del artículo 88 de la Ley n.º 27444, cláusula quinta, cláusula sexta, cláusula décimo primera, cláusula décimo tercera, y cláusula décimo quinta del Convenio de Cooperación Interinstitucional n.º 02-2020-(SP-2020-011).

Que, de igual modo, el artículo 103º del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor y el reconocimiento de la responsabilidad. En ese sentido el proceso en contra de doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMAN** fue encausado conforme a ley durante el desarrollo del mismo, puesto que mediante Constancia de Notificación de Resolución n° 435-2023-GRJ/SG de fecha 25-10-2023, en ese sentido se observa que la procesada presentó descargo, mediante Escrito de fecha 14-11-2023 – SISDORE REG. DOC: 7254208 -REG. EXP: 4988662, por lo que siguiendo el trámite correspondiente se emitió en el Informe de Órgano Instructor N° 0017-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 16-08-2024, mediante el cual se hizo el análisis correspondiente del escrito presentado, el informe se puso para su conocimiento, mediante CARTA N° 059-2024-GRJ/GGR de fecha 22-08-2024, por lo que en mérito a esta comunicación la procesada presentó el Escrito con R.D. 8203197 R.E. 5633199, de fecha 27-08-2024 la procesada **SILVIA CARMEN TICZE HUAMAN**, solicita Informe Oral, y mediante Acta de Inasistencia se deja constancia que se esperó el tiempo prudente de 10 minutos, pero la procesada Silvia Ticze Huaman no se presentó al informe oral programado, por lo que del análisis correspondiente del **Expediente N° 112-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, Ahora, en relación a la graduación de la sanción, es necesario traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC<sup>1</sup> de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 15 señala que La sanción de destitución es la más gravosa de todas las sanciones puesto que implica el término de la relación de prestación de servicios y debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte

<sup>1</sup> Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario





insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida. En consecuencia, doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN**, en su condición de Ex Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín: 1) Por haber proyectado el Convenio Específico para su suscripción, en atención al proveído del informe legal n.º 76-2020-GRJ/ORAJ.- de 10 de febrero de 2020 (...) 2) Por haber proyectado el Convenio Específico para su suscripción, en atención al proveído del informe legal n.º 76-2020-GRJ/ORAJ.- de 10 de febrero de 2020 (...) 3) Por haber validado mediante memorando n.º 549-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020, la opinión legal contenida en el informe legal n.º 280-2020-GRJ/ORAJ de 23 de julio de 2020. (...) 4) Por haber visado la adenda n.º 1 mediante el cual se modificó la cláusula quinta del Convenio Específico (...) 5) Por haber emitido opinión favorable a la solicitud de SIMA PERÚ para el incremento de adelanto directo del 10% al 25%, mediante informe legal n.º 543-2020-GRJ/ORAJ de 14 de diciembre de 2020, afectando así gravemente el normal funcionamiento de la Administración Pública del Gobierno Regional Junín, por lo que este despacho en mérito a la discrecionalidad que posee, considera que el accionar de doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN** le correspondería la imposición de la sanción de **DESTITUCIÓN** de conformidad a los argumentos vertidos en los párrafos precedentes.

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor mediante su Informe de Órgano Instructor N° 17-2024-GRJ/GRI, con fecha 16 de agosto del 2024;

**La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad.** Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de





Gobierno Regional de Junín



los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

#### VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN**, en el marco de lo establecido en el inciso C) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

#### IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.





Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 299-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, de fecha 25-10-2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 435-2023-GRJ-SG, de fecha 30-10-2023, se notificó a doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMAN**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito. **DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

#### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

#### **XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS**

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.





Gobierno Regional de Junín



- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la sanción de **DESTITUCIÓN** a la servidora civil doña: **SILVIA CARMEN TICZE ROMERO**, en su condición de Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servir, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura artículo 54<sup>2</sup> literal a), d), h) y del MOF<sup>3</sup> plaza 203 literal a) y c) y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal de la servidora doña **SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a doña **SILVIA CARMEN TICZE ROMERO**; en cumplimiento al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación)

<sup>2</sup> Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

<sup>3</sup> Resolución Ejecutiva Regional N°645-2003-GRJ/GR





Gobierno Regional de Junín



contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR**, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a **doña SILVIA CARMEN TICZE HUAMÁN**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 112-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.  
Archivo  
RTGM/MAMLL/ksvm

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 16 OCT 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL